

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0034

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL No. 2

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 13 de febrero de 2015, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, autorizó el uso de frecuencias temporales (90 días), las mismas que son Tx: 490.6125 MHz y Rx: 496.6125 MHz, a favor de la compañía de transportes LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Durante la inspección realizada el 14 de julio de 2015, en las instalaciones de la compañía de transportes LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A., y, el monitoreo realizado entre los días 9 y 16 de julio de 2015, se desprende que la mencionada compañía de transportes se encuentra utilizando la frecuencia 496.6125 MHz, la misma que según el sistema SIGER, no se encuentra autorizada, ni registrada a favor de persona natural o jurídica alguna.

Por estas consideraciones se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y se ha dado el trámite pertinente.

1.3. ACTO DE APERTURA

En fecha 1 de octubre de 2015, se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0019, acto con el que se notificó a la compañía de transportes LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A. el 7 de octubre de 2015, de conformidad como lo informado en el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0719-M, de 13 de octubre de 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO
DESCONCENTRADO:**

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

*Art. 126.- **Apertura.** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el **Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** emitirá el **acto de apertura del procedimiento sancionador**. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.*

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Art. 129.- **“Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

Artículo 132.- **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

Art. 142.- **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.1 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- *"Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetando las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El artículo 117, de la referida Ley en la letra b. dice: *"Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos";*

Respecto de los títulos habilitantes, el artículo 37.- Títulos Habilitantes en su número 1, prescribe: **"Concesión:** *Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.."*

De demostrarse durante el procedimiento administrativo, que el hecho materia de este acto, constituye la infracción referida, la sanción pertinente se encuentra establecida en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:*

“Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”. (...)

Artículo 122.- “Monto de referencia.- *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” (...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3 ANÁLISIS DE FONDO

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

En la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no se registra, dentro del término establecido en el Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0019, contestación alguna por parte de la representación legal de la compañía de transportes LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A., presentando alegatos y descargos y solicitando la práctica de pruebas que considere necesarias en su defensa; sin embargo de lo cual, a fin de adecuar una debida motivación y establecer la verdad material del hecho imputado, esta Coordinación Zonal, mediante providencia de 4 de noviembre de 2015, procede con la apertura del término de prueba; dentro del cual, el señor Joselito Baño Verdezoto, en calidad de Gerente General de la compañía de transportes LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A., comparece a través de un documento ingresado el 6 de noviembre de 2015, acompañando copias de su nombramiento; y, petición realizada a la ARCOTEL, solicitando la renovación de frecuencias temporales, la contestación dice en lo principal:

“El suscrito con fecha 10 de julio de 2015 asume la Representación Legal de empresa ante la renuncia del anterior administrador según consta en documento adjunto, con sorpresa recibo la visita de un técnico de ARCOTEL el Ing. Christian Criollo Román para realizar una inspección y monitoreo de la frecuencia, quien manifiesta que nos encontramos operando sin autorización, ante lo cual el mismo día se presenta toda la documentación necesaria para solicitar la autorización de

frecuencia temporal y el ARCOTEL mediante oficio N° ARCOTEL-DRE-2015-0743-O otorga a mi representada la aprobación para la utilización de frecuencias temporales; y,

Con fecha 30 de septiembre de 2015, mediante Oficio N° LIB-FREC-00105-2015, se remite a la Ing. Ana Proaño, Directora Ejecutiva ARCOTEL, la solicitud de renovación de concesión de frecuencias temporales con documento de ingreso Nro. ARCOTEL-2015-012076 y luego de varias consultas verbales sabemos que el trámite es favorable para la operación de nuestra empresa de transporte, según consta en copia de recepción anexa”.

3.2.- PRUEBAS

En el presente procedimiento se ha podido recopilar las siguientes diligencias consideradas importantes para luego de confrontarlas emitir la resolución que corresponda:

a.- Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1162, de 20 de julio de 2015, mediante el cual, personal técnico de la Coordinación Zonal 2, emite su Informe Técnico, e Informe Jurídico No. ARCOTEL-2015-JCZ2-AA-0019 de 1 de octubre de 2015, emitido por la Coordinación Zonal 2;

b.- Emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0019;

c.- La razón de notificación;

d.- Contestación extemporánea al Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0019 mediante el documento ingresado por el señor Joselito Baño Verdezoto, el día 6 de noviembre de 2015, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y,

e.- Dentro del Término de Prueba en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0019 en contra de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, emite el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0952-M.

PRUEBAS DE DESCARGO

De la revisión de los archivos institucionales actúa como descargo el documento de ingreso No. 001-002-000002757, de 29 de julio de 2015, en el que consta el pago por la **renovación** de frecuencias temporales, por parte de la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico.

3.3.- MOTIVACIÓN

PRIMERO.- ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, emite el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0952-M, que en lo principal manifiesta: “*Al respecto, se debe indicar que:*

- Las inspecciones realizadas por servidores de ARCOTEL, fueron efectuadas con base a lo solicitado por la mencionada empresa, mediante oficio s/n de fecha 22 de junio de 2015, ingresado con documento No. ARCOTEL-2015-006258 del 26 de junio de 2015, en el cual los señores Cesar Galárraga (Presidente) y Edwin Suquillo (Comisario), manifestaron que la frecuencia que utilizan para su comunicación, se encuentra intervenida por la Cooperativa de Transportes San Pedro de Amaguaña.

- Es importante mencionar que, a la fecha de la inspección, esto es al 14 de julio de 2015, la empresa no dispone de autorización para la operación de la frecuencia 496.6125 MHz, conforme consta en el informe técnico No. IT-CZ2-C-2015-1162.

- Efectivamente, mediante oficio No. ARCOTEL-DRE-2015-0743-O del 22 de julio de 2015, se comunica al señor Joselito Baño que la solicitud de frecuencias temporales ingresada el 14 de julio de 2015, ha sido aprobada según los parámetros técnicos que se indican en dicho oficio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LIBERTADORES DEL VALLE, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado, en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00019, puesto que la autorización para la operación de frecuencias temporales, fue emitida mediante oficio No. ARCOTEL-DRE-2015-0743-O del 22 de julio de 2015, es decir, en fecha posterior a la de la inspección realizada (14 de julio de 2015), conforme consta en el campo "Resultados" del informe técnico No. IT-CZ2-C-2015-1162, el cual consta indicado en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la Contestación extemporánea al Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0019, mediante el documento ingresado por el señor Joselito Baño Verdezoto, el 6 de noviembre de 2015, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; la misma que se encuentra debidamente legitimada, la Unidad Jurídica de Control de las Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0034, de 21 de diciembre de 2015, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: "**Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

b.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, contractuales inherentes.

c.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra I) dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

*“El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **concesionarias** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**”.*

d.- Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas aportadas por la Administración, tanto de cargo, cuanto de descargo a favor del administrado, estas aunque no hayan solicitadas expresamente en el momento oportuno ni observen la formalidad probatoria legal; en aplicación del principio de informalidad a favor del Administrado y de la premisa constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, se las toma en cuenta;

e.- Esta Coordinación Zonal 2, toma en cuenta por excepción la respuesta del administrado, y ante su aseveración de que con el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-DRE-2015-0743-O, de 22 de julio de 2015, se ha generado derecho a favor del administrado, es necesario referirse al contenido del oficio en referencia, el

cual en su inciso cuarto innumerado, dice: "A partir de la presente fecha, en un tiempo máximo de ocho (8) deberá efectuar el pago correspondiente y retirar la autorización de frecuencias temporales en el Centro de Atención al Usuario (CAU). En el caso de que el pago no se realice en el tiempo establecido, la autorización quedará sin efecto";

g.- Sobre lo anteriormente expuesto, es necesario dejar establecido el principio jurídico, recogido en el artículo 6 de la Codificación del Código Civil, numeral 6: "**Las meras expectativas no constituyen derecho**"; por lo que para hacer uso de una frecuencia, que es propiedad inalienable del Estado, en primer lugar se debe contar con la autorización y registro correspondiente, lo cual a la fecha de la inspección por parte de personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (14 de julio de 2015), no existía, por lo que la argumentación, si bien debe calificarse como atenuante, al momento de graduar la sanción correspondiente, no puede ser calificada como eximente del hecho infractor; por lo que en estricta observancia y apego a derecho, no se justifica ni desvirtúa el hecho imputado en el Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0019; y,

h.- La determinación del hecho infractor, acarrea la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: "**Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia**".(...), señalando el artículo 122.- "**Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**" (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, **para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades,....aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores**".

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la Compañía de Transportes **LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; además de que conforme el número 3 del art 130 de la LOT, ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción con lo cual, a su favor obran dos circunstancias atenuantes a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Para establecer la multa económica a imponerse; no existiendo una declaración de Impuesto a la Renta, ni pudiendo consultar dicha información en la Superintendencia de Compañías, se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la LOT, obteniendo la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 100 Salarios Básicos Unificados y la multa mínima 1 Salario Básico Unificado, lo cual nos da 50 Salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso se cumplen dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta además que por tratarse de un Registro de Actividades, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD 442,5 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 50/100).

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los informes técnico y jurídico, contenidos en los memorandos Nro. ARCOTEL-Cz2-2015-0952-M, de 16 de diciembre de 2015, y No. ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0034, de 21 de diciembre de 2015, emitidos por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la Compañía de Transportes **LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.**, el día 14 de julio de 2015, se encontraba utilizando la frecuencia 496.6125 MHz, la misma que según el sistema SIGER, a esa fecha no estaba autorizada, ni registrada a favor de persona natural o jurídica alguna; por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la letra "b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:...* 16.- *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"*.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la Compañía de Transportes **LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.**, con RUC:1790657043001, la sanción económica de USD 442,50 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 50/100), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villaroel de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

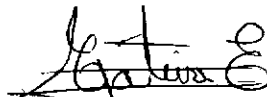
ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Compañía de Transportes **LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.**; que en lo futuro, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y previo a prestar servicios, obtenga el registro correspondiente en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la Compañía de Transportes **LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.**, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través del Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la Compañía de Transportes **LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.**, en San Juan de Conocoto, calle Leonidas Plaza Oe4-145 y Oe40, parroquia de Conocoto, provincia de Pichincha

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de diciembre de 2015



Ing. Miguel Játiva Espinosa

INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



(COPIA)



Eduardo Carrión
21 de diciembre de 2015.
cc. Archivo